



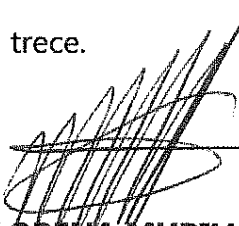
MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES

Managua, Nicaragua

CERTIFICACIÓN

DGAJST-AyA/16/6/13

La infrascrita Directora de Actas y Acuerdos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, nombrada por Acuerdo Ministerial N° 108-2006 del treinta y uno de octubre del año dos mil seis, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 9 del doce de enero del año dos mil siete **CERTIFICA Y DA FE:** Que el texto titulado **"Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el Libre Ejercicio de Actividades Laborales para Familiares del Personal Diplomático, Consular y Administrativo/técnico de Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares"**, hecho en Berlín, el dieciséis de mayo del año dos mil trece, con firmas ilegibles por el Gobierno de la República de Nicaragua y por el Gobierno de la República Federal de Alemania, es fotocopia fiel y exacta de su original que se encuentra resguardado en el Centro de Documentación Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores, el texto original está contenido en cinco hojas de papel de Convenios Internacionales color blanco con recuadro azul, con numeración de páginas en el extremo superior centrado desde la página dos a la número cinco, utilizadas únicamente en su anverso. En fe de lo cual rubrico, firmo, sello con el objetivo de iniciar trámite de Decreto de Aprobación ante el Poder Legislativo de la República de Nicaragua. Se extiende la presente Certificación en la Dirección de Actas y Acuerdos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil trece.


MARTHA LORENA MURILLO ARGÜELLO

Directora de Actas y Acuerdos

Dirección General de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio

Ministerio de Relaciones Exteriores





Acuerdo

entre

el Gobierno de la República de Nicaragua

y

el Gobierno de la República Federal de Alemania

sobre

el Libre Ejercicio de Actividades Laborales para Familiares del Personal Diplomático,
Consular y Administrativo/técnico de Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares

el Gobierno de la República de Nicaragua,

y

El Gobierno de la República Federal de Alemania

en adelante denominados "las Partes",



animados por el deseo de permitir el libre ejercicio de actividades laborales, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares de los miembros de las misiones diplomáticas u oficinas consulares,

han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Los familiares de los miembros de las misiones diplomáticas u oficinas consulares de la República Federal de Alemania en la República de Nicaragua y de la República de Nicaragua en la República Federal de Alemania quedan autorizados para ejercer actividades laborales en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente en conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "miembro de una misión diplomática u oficina consular" significa el personal del Estado acreditante que no sea nacional de, ni residente permanente en el Estado receptor, y que sea destinado a un cargo oficial en el Estado receptor en una misión diplomática u oficina consular;
2. "familiar de un miembro de una misión diplomática u oficina consular" significa las siguientes personas que convivan con el miembro de la misión diplomática u oficina consular en una comunidad doméstica estable y dependan económicamente de él:
 - a) el/la cónyuge, en conformidad con las leyes del Estado receptor,
 - b) los hijos solteros menores de edad o los hijos solteros menores de 25 años que dependan económicamente de sus padres y que cursen estudios en centros de enseñanza superior reconocidos por el Estado receptor y



- c) los hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tengan alguna discapacidad física o mental pero que estén en condiciones de trabajar;
3. "actividad laboral" significa toda ocupación profesional autónoma o por cuenta ajena, incluyendo la formación profesional.

Artículo 3

Procedimiento

- (1) A título de reciprocidad, se autorizará a los familiares que refiere el artículo 2, el ejercicio de actividades laborales en el Estado receptor. Dicha actividad estará sujeta a la autorización previa de las autoridades pertinentes del Estado receptor mediante una solicitud enviada en representación del familiar por la respectiva Embajada a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor. En la solicitud deberán especificarse la actividad laboral que se desee desarrollar, los antecedentes del potencial empleador y cualquier otra información solicitada en los procedimientos y formularios pertinentes de la autoridad respectiva. Las autoridades competentes del Estado receptor, después de verificar si la persona en cuestión se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta, asimismo, la legislación interna vigente, informarán oficialmente a la Embajada del Estado acreditante, a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, que la persona ha sido autorizada para ejercer una actividad laboral, conforme a la legislación aplicable del Estado receptor.
- (2) La misión diplomática del Estado acreditante notificará a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor el comienzo y la terminación de la actividad laboral del familiar.
- (3) En caso de que el familiar desee en algún momento cambiar de empleador después de recibir la autorización para ejercer una actividad laboral, deberá presentar una nueva solicitud de autorización.
- (4) La autorización para que el familiar ejerza una actividad laboral no implica la exención de ninguna exigencia, procedimiento o imposición que se aplicaría normalmente a cualquier empleo, sea que se relacione con características personales, calificaciones profesionales o laborales o de cualquier otro tipo. En el caso de profesiones que requieran calificaciones especiales, el familiar no estará exento del cumplimiento de las exigencias aplicables.
- (5) La autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, pueda emplearse solamente a nacionales del Estado receptor.



- (6) La autorización para ejercer una actividad laboral en el Estado receptor terminará desde la fecha en que el miembro de la misión diplomática u oficina consular termine sus funciones ante el Estado acreditante. En caso de que se desee continuar con la actividad laboral, la autorización deberá ajustarse a la legislación interna del Estado receptor.
- (7) Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas en el sentido de implicar el reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos Estados.

Artículo 4

Inmunidad de la jurisdicción civil y contencioso-administrativa

En el caso de familiares que gocen de inmunidad de la jurisdicción civil y contencioso-administrativa del Estado receptor, en conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 u otros instrumentos internacionales aplicables, dicha inmunidad no regirá con respecto a ningún acto u omisión realizado en el desarrollo de una actividad laboral.

Artículo 5

Inmunidad de la jurisdicción penal

- (1) En el caso de familiares que gocen de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor en conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 u otros instrumentos internacionales aplicables:
 1. Las disposiciones relativas a inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor se seguirán aplicando con respecto a cualquier acto realizado en el curso de la actividad laboral.
 2. Sin embargo, en caso de delitos cometidos en el curso de la actividad laboral, a solicitud por escrito del Estado receptor, el Estado acreditante deberá considerar seriamente retirar la inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor al familiar involucrado.
 3. En el supuesto de que el Estado acreditante no renuncie a la inmunidad del familiar afectado, someterá a sus autoridades penales competentes los delitos que éste cometa. El Estado receptor será informado del resultado de los procedimientos penales.



4. El familiar podrá ser interrogado como testigo en relación con el desempeño de su actividad laboral, a no ser que el Estado acreditante considere que ello es contrario a sus intereses.

Artículo 6
Régimen fiscal y de seguridad social

Salvo disposición en contrario de otros instrumentos internacionales, los familiares estarán sometidos al régimen fiscal y de seguridad social del Estado receptor en lo referente al ejercicio de sus actividades laborales en el mismo.

Artículo 7
Solución de diferencias

Cualquier diferencia en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta a través de negociaciones directas de ambas Partes por vía diplomática.

Artículo 8
Entrada en vigor, período de vigencia y denuncia

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Nicaragua comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania que se han cumplido los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor. Determinante a estos efectos es la fecha de recepción de la comunicación.

(2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido. Sin embargo, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, por escrito a través de la vía diplomática. En el último caso, dejará de estar vigente seis meses después del recibo de la Nota de denuncia correspondiente.

Hecho en Berlin, el 16 de Mayo 2013, en dos ejemplares, en idioma español y alemán y siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Por el Gobierno de la
República Federal de Alemania